

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para consultar carpeta virtual [T-2020-389](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No. 045

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Jhon Harold Vecino González, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por él, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, por la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, conexo a defensa, dignidad humana e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de un proceso de restitución de inmueble, dictó sentencia contra el señor Jhon Vecino, desconociendo que el contrato de arrendamiento no fue aportado en original y dándole valor probatorio a una copia de contrato de arrendamiento, que es falsa, como lo señaló el Notario 9 de Barranquilla.
- 1.2. Que el señor Vecino González y su familia, habitan el inmueble hace más de 20 años, sin contrato de arrendamiento.
- 1.3. Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla tenía la obligación de decretar la nulidad; conforme al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y el Principio de Legalidad.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jhon Vecino González que se decrete la nulidad de la sentencia en su contra, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dejar sin efecto legal la sentencia en su contra, y se ordene al Juzgado y al Coordinador Jurídico del Alcalde Menor Sur Oriente, abstenerse de llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble para el 27 de febrero del presente año.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito Barranquilla, donde mediante auto de fecha febrero 26 de 2020, se admitió la presente acción constitucional, se informó de la misma a Liber López, herederos indeterminados de Nohemí Wao e Isabel Wao, y se vinculó al Alcalde Menor Sur Oriente.

El día 28 de febrero de 2020, rindió informe el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien da cuenta de las actuaciones surtidas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, incoado por Liber López contra Isabel Julio Wao y otros, indicando que mediante auto del 22 de agosto de 2018, ordenó no oír al señor Jhon Vecino, por no cumplir con la carga procesa dispuesta en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. (Allegar el pago de los cánones de arriendo respectivos), teniendo en cuenta que no existían dentro del expediente dudas sobre la celebración del contrato de arrendamiento (allegado en copia autenticada). En auto del 11 de octubre de 2018, se denegó el recurso de reposición, y el de apelación; por ser un proceso de única instancia, al ser de mínima cuantía y al ser la causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. En razón a que el demandado no cumplió con la carga legal, se configuró una ausencia de oposición; pese a la exposición reiterada de sus argumentos y contradicciones. En ese sentido, se dictó sentencia el 7 de diciembre de 2018, ordenando la restitución del inmueble, decisión que quedó en firme, pese al recurso interpuesto por el demandado, puesto que seguía sin consignar los cánones de arrendamiento, razón por la cual no fue oído, tal como se señaló en auto del 17 de enero de 2019, contra este auto interpuso recurso de reposición y aparte memorial de nulidad, el despacho en auto del 7 de febrero de 2019, inaplicó el artículo 384 del C.G.P., y escucho los argumentos del demandado, rechazando su solicitud de nulidad, por no estar sustentada en las causales del artículo 133 del C.G.P.

Por último, afirma que el accionante presentó una tutela previa a ésta, de la que conoció el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla con el radicado 2019-00067, la cual fue declarada improcedente, y luego confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia de la doctora Sonia Rodríguez.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 6 de marzo de 2020 denegando el amparo tutelar, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 12 de marzo de 2020.

La presente acción de tutela fue repartida a la Sala Civil de este Tribunal antes de que se declarara la emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional, por lo que se encontraba represada en Oficina Judicial, teniéndose acceso por parte de esta secretaria solo a partir de día 23 de junio y debido al previo trabajo de digitalización solo fue remitida a esta Sala de Decisión, el 26 de junio de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia indica que la Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla no tomó una decisión inflexiva o arbitraria, por el contrario, atendió a los

lineamientos establecidos por el ordenamiento procesal, según el cual, si no se cumple con la carga procesal requerida (pagar los cánones de arrendamiento adeudados), el demandado no puede ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado. En razón de lo anterior, denegó la tutela de los derechos del actor.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que; No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de sus poderdantes; Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos fundamentales; Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios al denegarla en el sentir del despacho por improcedente.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Cumple la presente acción de tutela con el requisito de ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jhon Vecino González que se deje sin efecto la sentencia de fecha diciembre 7 de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, identificado con el radicado 2017-00608, promovido por Líber López, contra los herederos indeterminados de Nohemí Wao, Isabela Julio Wao y Jhon Vecino.

De la inspección judicial al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, identificado con el código único de radicación 08001405300420170060800 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por Líber López, contra Nohemí Wao, Isabel Julio Wao y Jhon Vecino, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Auto del 12 de septiembre de 2017, que admitió la demanda.
- Auto del 18 de diciembre de 2017, que interrumpió el proceso, y citó a los herederos de la finada Noemí Wao.
- Memorial del 5 de julio de 2018, en el que contestó la demanda el curador ad litem de los herederos indeterminados de Noemí Wao.
- Memorial del 8 de agosto de 2018, en el que los demandados Jhon Vecino e Isabel Julio, propusieron las excepciones previas de Inexistencia del demandado Noemí Wao, e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Memorial del 8 de agosto de 2018, en el que los demandados Jhon Vecino e Isabel Wao, contestaron la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, y proponiendo las excepciones de mérito de Falta de los requisitos legales e improcedencia de la acción restitutiva de inmueble arrendado promovida por la demandante; Prescripción extintiva de la acción ordinaria reivindicatoria de dominio; Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (10 años) por el Código Civil modificado por la Ley 0791/2002; Presunta falsedad material en documento privado; Inexistencia de la obligación; Inexistencia de contrato; Inexistencia de acta de entrega

del predio a arrendar inventariado; Inexistencia de contrato original; e Inconstitucionalidad a la carga de pagar los cánones para ser oído en el proceso.

- Auto del 22 de agosto de 2018, que resolvió no oír a los demandados dentro del proceso, por no consignar los cánones adeudados, y por no probar el demandado que el acto jurídico (contrato de arrendamiento) era espurio.
- Memorial del 27 de agosto de 2018, en el que los demandados interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2018.
- Auto del 11 de octubre de 2018, que decidió no reponer el auto del 22 de agosto de 2018, y denegó la apelación.
- Memorial del 18 de octubre de 2018, en el que los demandados interponen recurso de queja.
- Auto del 6 de noviembre de 2018, que se abstuvo de dar trámite al recurso de queja.
- Memorial del 14 de noviembre de 2018, en el que los demandados solicitan que se haga un control de legalidad sobre la admisión de la demanda.
- Auto del 26 de noviembre de 2018, que resolvió no oír a los demandados, hasta tanto acrediten el pago de los cánones adeudados.
- Memorial del 3 de diciembre de 2018, en el que los demandados interponen recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2018; insistiendo en que se haga un control de legalidad a la admisión de la demanda.
- Sentencia del 7 de diciembre de 2018, que resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble.
- Memorial del 13 de diciembre de 2018, en el que los demandados solicitan la nulidad por las causales 5, 6 y 7 del art. 133 del C.G.P. Y en subsidio, apelan la sentencia.
- Auto del 17 de enero de 2019, que resolvió no oír a los demandados.
- Memorial del 23 de enero de 2019, en que los demandados interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de enero de 2019.
- Memorial del 5 de febrero de 2019, en que los demandados solicitan la nulidad del auto admisorio de la demanda. Y solicitan la suspensión del despacho comisorio.
- Auto del 6 de febrero de 2019, en el que la Jueza inaplicó la sanción del art. 384 del C.G.P., y procedió a estudiar la nulidad solicitada por los demandados, y resolvió rechazarla de plano por fundarse en causal distinta a las determinadas en el Capítulo II del Título IV del C.G.P.
- Auto del 5 de marzo de 2019, que resolvió no reponer el auto del 17 de enero de 2019, y negó por improcedente el recurso de apelación.
- Memorial del 11 de marzo de 2019, en que los demandados interponen recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 5 marzo de 2019.
- Fallo del 8 de abril de 2019, en el que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela promovida por Jhon Vecino e Isabel Julio contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.
- Auto del 23 de abril de 2019, que denegó el recurso de reposición y dio trámite al recurso de queja contra el auto del 5 de marzo de 2019.

- Fallo del 18 de junio de 2019, en el que la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó el fallo de tutela del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.
- Auto del 18 de Junio de 2019, en el que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2019.
- Auto del 18 de julio de 2019, en que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- Memorial del 24 de julio de 2019, en que los demandados; dentro de la ejecutoria del auto del 18 de julio de 2019, solicitan la nulidad de la sentencia.
- Auto del 9 de agosto de 2019, que rechazó de plano nulidad propuesto por los demandados.
- Memorial del 15 de agosto de 2019, en el que los demandados solicitan la aclaración del auto del 9 de agosto de 2019.
- Auto del 6 de septiembre de 2019, que resolvió aclarar el auto del 9 de agosto de 2019, en el sentido de que el artículo indicado era el 278, y no el 287 del C.G.P.
- Memorial del 13 de septiembre de 2019, en que los demandados interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de agosto de 2019.
- Auto del 21 de octubre de 2019, que denegó los recursos de reposición y apelación contra el auto del 9 de agosto de 2019.
- Memorial del 31 de octubre de 2019, en el que los demandados solicitan la ilegalidad del auto inadmisorio, del auto admisorio, del auto del 26 de noviembre de 2018, de la sentencia del 7 de diciembre de 2018, y del proceso.
- Auto del 22 de noviembre de 2019, que rechazó de plano la solicitud incoada por los demandados, por ser notoriamente improcedente y manifiestamente dilatorio.
- Memorial del 28 de noviembre de 2019, en el que los demandados solicitan la aclaración del auto del 19 de noviembre de 2019.
- Auto del 14 de enero de 2020, que rechazó de plano la solicitud incoada por los demandados.
- Memorial del 20 de enero de 2020, en el que los demandados interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2019.
- Auto del 30 de enero de 2020, que rechazó de plano solicitud de los demandados.

De lo expuesto, se observa (i) que la sentencia del proceso de la referencia se dictó el 7 de diciembre de 2018, (ii) que en auto del 17 de enero de 2019 se resolvió no oír a los demandados; providencia que se mantuvo en auto del 5 de marzo de 2019, (iii) que en auto del 6 de febrero de 2019 se rechazó de plano la nulidad interpuesta por los demandados, (iv) que en proveído del 18 de junio de 2019, el Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2019, y (v) posterior a las actuaciones reseñadas, los demandados se limitaron a presentar solicitudes de nulidad, aclaraciones e ilegalidades, que se limitaban a reiterar peticiones o asuntos ya resueltos, recuérdese que las solicitudes de ilegalidad o de dejar sin efecto jurídico un auto(s), no se encuentran enlistadas como medios de defensa o recursos.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 118 de 2012, hizo una valoración especial en lo concerniente a los requisitos generales de agotamiento de recursos y de inmediatez en los procesos de restitución de inmueble arrendado, así: “(i) *Cuando el trámite de restitución de inmueble arrendado terminó a través de sentencia y en éste no se escuchó al arrendatario, los requisitos estudiados se han verificado a partir de: a) una valoración de la actividad del tutelante en el uso de los medios de defensa judiciales dentro del proceso y de la posibilidad de que la providencia definitiva sea pasible de los recursos de apelación o de los extraordinarios de revisión o casación; y b) el plazo razonable de interposición de la acción de tutela se contará desde la fecha en que se expide la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado*”. Negrita y subrayado fuera de texto.

En ese sentido, la parte demandada/aquí accionante si bien cumplió con el requisito general de agotamiento todos sus mecanismos ordinarios de defensa judicial dentro del proceso de la referencia, no hizo lo mismo, frente al requisito de la inmediatez, pues la tutela solo la presentó más de 14 meses después de proferida la sentencia, y 8 meses después de que se resolviera el recurso de queja.

La reiteración de solicitudes ya resueltas por el Funcionario no permiten la renovación de las oportunidades ya vencidas.

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad del actor; parte demandada en el mentado proceso, durante el término comprendido entre la sentencia (7 de diciembre de 2018), e inclusive desde que se resolvió el recurso de queja; que estimó bien denegada la apelación (18 de junio de 2019), y la presentación de la presente acción constitucionalidad (20 de febrero de 2020), se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez.

En reiterada jurisprudencia ^[Véase nota1], se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota2].

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo que no era pertinente que el A Quo, procediera al estudio de la conducta del funcionario accionado para resolver lo correspondiente, por lo cual ha de modificarse la providencia del Juzgado Séptimo.

¹ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

² Sentencia T-1047/06.

Si bien los hechos planteado y analizados en la acción de tutela anterior pueden considerarse similares a los actuales, en esa oportunidad no hubo un estudio de los mismos, dado que se resolvió por “subsidiariedad”, por cuanto en ese momento aún se encontraban en trámite recursos y actuaciones por parte del Juzgado Accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

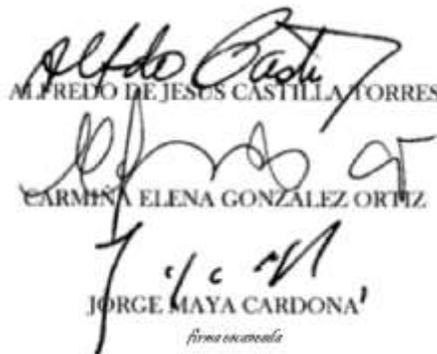
IV. RESUELVE

1º.- Modificar el numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha marzo 6 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar:

- 1.) Declarar improcedente la tutela de los derechos al debido proceso y la defensa reclamados por el señor Jhon Harold Vecino González, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
106564960f3c35dda3e262712c19a6887f4c9d209c71dd0ca11566250133c412
Documento generado en 27/07/2020 03:48:51 p.m.